



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

#### DICTÁMENES

Pág.  
Nº

1

#### OPINIONES JURÍDICAS

6

### DICTÁMENES

**Dictamen: 161 - 2019 Fecha: 10-06-2019**

**Consultante:** Ureña Guillén Nixon

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de San Ramón

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Salario. Municipalidad. convención colectiva en el sector público. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635; Cambio de periodicidad o frecuencia de pago salarial; Corporaciones municipales; Convenciones Colectivas; Homologación y registro de convenciones colectivas; Anulación de cláusulas convencionales.

Por Oficio No. MSR-AM-239-2019, de 05 de abril de 2019 –con recibo de 19 de abril último–, el Alcalde de la Municipalidad de San Ramón plantea la interrogante de cuál es la modalidad –en realidad se refiere a la periodicidad o frecuencia<sup>1</sup>– de pago salarial vigente en esa corporación territorial, por la incidencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 de 3 de diciembre de 2018<sup>2</sup> (Título III Modificación de la Ley No. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957 y sus reformas, arts. 26.2 y 52 y Transitorios XXV

1 Según lo ha advertido la Sala Segunda, es importante distinguir entre lo que es la modalidad por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora) del salario de contratación –art. 164 del Código de Trabajo– y la frecuencia de su pago, en el tanto la segunda se refiere a la periodicidad con que se realiza la cancelación al trabajador del salario contratado –art. 168 Ibídem– (Véase sentencia No. 2008-000941 de las 09:40 hrs. del 6 de noviembre de 2008, Sala Segunda); normativa que resulta innegablemente complementaria y supletoria al régimen de empleo público (arts. 51 del Estatuto de Servicio Civil y 9.1 de la Ley General de la Administración Pública) que está permeado de estándares mínimos del derecho laboral común.

2 Publicada en el Alcance 202 a La Gaceta No. 225 de 4 de diciembre de 2018.

párrafo primero y XXIX) y su Reglamento –Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H-<sup>3</sup> (arts. 2, 3 y 21) en la materia; especialmente considerando que la Convención Colectiva de trabajo suscrita en esa municipalidad el 13 de setiembre de 2018 y homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante oficio DAL-DRT-OF-50-2019, de 5 de marzo de 2019, en su artículo 16, en contraposición a aquella Ley, dispone que “La Municipalidad se compromete a pagar a todos sus funcionarios bisemanalmente<sup>4</sup>, de viernes de por medio”. Se aporta el criterio de la asesoría jurídica institucional, materializado en el oficio No. MSR-AM-GJ-089-2019, de fecha 01 de abril de 2019, según el cual, con independencia de lo establecido al respecto por la nueva Convención Colectiva suscrita con los trabajadores, el pago salarial en esa municipalidad debe hacerse con base en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley No. 9635; debiendo efectuar el cambio correspondiente sin que ello implique disminución o aumento salarial alguno.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen No. C-161-2019, de 10 de junio de 2019, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, luego de delimitar el objeto de la consulta y el alcance del criterio jurídico, concluye:

“Conforme a una consistente línea jurisprudencial administrativa, por demás vinculante (arts. 2 y 3 inciso b) de la Ley Nº 6815), esta Procuraduría General concluye y reafirma que:

Por advertirse la innegable existencia de un conflicto jurídico concreto relacionado con la validez o no de la Convención Colectiva suscrita con los trabajadores y empleados municipales, que está pendiente de resolución en sede administrativa, y por pretender la valoración sobre

3 Publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 34 de 18 de febrero de 2019.

4 Para entender la diferencia entre la periodicidad de pago salarial quincenal y bisemanal, sirva la siguiente transcripción: “(...) Cuando se habla de un pago quincenal se tiende a entender que cada mes cuenta con dos quincenas y por ello el año de doce meses con veinticuatro quincenas. Ahora bien, el pago bisemanal, trata en el caso concreto del pago del salario de los trabajadores en el caso concreto de viernes por medio, pero siempre dentro de los doce meses del año, lo cual nos resulta veintiséis bisemanas, sea veintiséis pagos y no veinticuatro como con el sistema de quincenas.” (Resolución No. 2013-001086 de las 09:45 hrs. del 20 de setiembre de 2013, Sala Segunda).

la conformidad o no con el ordenamiento jurídico de una Convención Colectiva, la consulta deviene parcialmente inadmisibles en los términos en que fue planteada.

Conforme a la Ley o con sujeción a ésta, las corporaciones municipales, deben ajustar la periodicidad de pago de los salarios de sus funcionarios con la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal, según lo establece el ordinal 52 introducido a la Ley de Salarios de la Administración Pública por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 de 3 de diciembre de 2018 y para lo cual deberán efectuar, en un plazo de tres meses posteriores a la vigencia de esa Ley, los ajustes correspondientes, incluyendo la adecuación de los sistemas tecnológicos de pago disponibles (art. 21 del Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H), así como la realización los cálculos necesarios a fin de asegurar que el cambio de modalidad de pago legalmente prescrito no produzca una disminución o aumento en el salario de los servidores (Transitorio XXIX de la citada Ley y art. 21 op. cit. *in fine*).

Conforme a lo dispuesto en el dictamen No. C-060-2019, de 05 de marzo de 2019, la citada Ley estatal No. 9635, aunque sobrevenida, prevalecería sobre lo dispuesto en los convenios colectivos “anteriormente” suscritos, en virtud del principio de jerarquía normativa, que impone la preeminencia de la Ley sobre el convenio colectivo pactado; máxime cuando la norma legal está dirigida a derogar, y por ende, a determinar la pérdida de vigencia a futuro de las normas convencionales anteriores en un contenido normativo específico, como lo es en este caso la regulación del reconocimiento de periodicidad quincenal del pago del salario pactado por unidad de tiempo mensual en el Sector Público.

Solución similar se da en el caso de convenciones colectivas renegociadas y homologadas con posterioridad al 4 de diciembre de 2018, pues por imperativo legal las mismas deben adaptarse en todos sus extremos a lo establecido en la citada Ley No. 9635 y demás regulaciones que dicte el Poder Ejecutivo; esto conforme a su Transitorio XXXVI.

Aun en el contexto de la reforma legal introducida por la denominada Reforma Procesal Laboral –Ley No. 9343–, para efectos de la homologación y registro de dichos instrumentos colectivos, conforme lo previsto por el ordinal 57 del Código de Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en concreto el departamento de Relaciones de Trabajo, debiera verificar que las convenciones colectivas suscritas en el Sector Público reúnan, además de los requisitos de forma, los de fondo anteriormente aludidos, por demás contenidos en la citada Ley No. 9635, a fin de que se ajusten y no se opongan a lo normativamente previsto por el Ordenamiento jurídico estatal, pues innegablemente bajo el modelo de regulación heterónoma previsto en nuestro medio, posterior al depósito, debe darse una ratificación por parte de la autoridad Administrativa, que doctrinariamente se ha conocido como “homologación” del convenio colectivo, a fin de que se determine si el convenio se ajusta o no a las disposiciones normativas vigentes y garantizar así un mínimo de coherencia con el ordenamiento jurídico estatal.

Supuesto distinto, con función y efectos diferentes a una derogación imperativa, es aquel referido a la eventual anulabilidad por invalidez de lo pactado en una convención colectiva con posterioridad al 4 de diciembre de 2018, por infracción sustancial al Ordenamiento Jurídico, sea por contrariar, dispensar, excepcionar o quitar vigencia a normas legales –las de la Ley No. 9635– o reglamentarias –Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H– vigentes, debidamente promulgadas (arts. 692, 695, 711 y 713 del Código de Trabajo vigente) y en el que privarían, conforme a nuestra jurisprudencia administrativa, los principios de intangibilidad y eficacia vinculante del instrumento

colectivo pactado, pues aunque se discrepe acerca de su legalidad, ello no autoriza la dispensa o inaplicación singular administrativa de disposiciones contenidas en convenios colectivos pactados, hasta tanto no sean derogadas, modificadas conforme a los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico o declaradas ilegales –art- 713 del Código de Trabajo vigente– o incluso inconstitucionales por la autoridad judicial competente, según el vicio del que adolezcan.

Si la Administración municipal nota o estima que ha incurrido en alguna ilegalidad al suscribir la convención colectiva en contravención de la citada Ley No. 9635 y su Reglamento, o que la misma contiene normas con eventuales vicios de inconstitucionalidad, deberá instaurar el proceso judicial correspondiente a fin de conseguir, con efectos jurídicos *erga omnes*, la invalidez de las mismas. Esto es así, porque, como operadores jurídicos, los funcionarios públicos no están obligados a aplicar dichas normas impávida e indiscriminadamente, y deben reaccionar en consecuencia frente a ellas. Recuérdese que, como agentes públicos, los funcionarios están obligados a actuar siempre con pleno sometimiento a la legalidad administrativa (arts. 11 constitucional y de la LGAP).

Con base en la jurisprudencia administrativa expuesta y la normativa legal vigente, la Administración consultante cuenta con los criterios hermenéuticos necesarios para encontrar, por sus propios medios y bajo su entera responsabilidad, respuestas concretas a cada una de sus interrogantes y, subsecuentemente, sugerir a lo interno de la corporación territorial la adopción de las medidas correctivas necesarias, en caso de estimarse procedentes, para una solución justa y acorde con el ordenamiento jurídico del problema jurídico planteado.

Se deja así evacuada su consulta.”

**Dictamen: 162 - 2019 Fecha: 11-06-2019**

**Consultante:** Mercedes Hernández Méndez

**Cargo:** Secretaria Municipal

**Institución:** Municipalidad de Barva

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Criterio legal. Caso concreto.

La señora Mercedes Hernández Méndez, Secretaria Municipal de la Municipalidad de Barva, nos comunica en acuerdo del Concejo en el que se requiere nuestro criterio sobre lo siguiente:

“1. ...*El quórum necesario para sesionar válidamente, sobre la validez de los acuerdos y sobre la participación necesaria del síndico en las sesiones, todo referente al Concejo de Distrito de Barva.*

2. *Si un concejal de distrito propietario y suplente pueden participar en el mismo momento en una sesión del Concejo de Distrito.*”

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-162-2019 de 11 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En esta ocasión, se adjunta el oficio No. AJCM-ARV-0016-2019, que como en él mismo se indica, se trata de un borrador de solicitud de cancelación de credenciales. Pese a que en su texto se hacen ciertas consideraciones sobre el tema objeto de la consulta, lo cierto es que dicho criterio no fue emitido específicamente con ocasión de responder las dudas generales que se nos plantean, y en ese entendido, no posee las características que debe reunir para cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto por el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica.

Además, introduce temas no atinentes a la consulta, como los resultados de las elecciones de síndicos y miembros de los concejos de distrito del cantón y el caso concreto de dos miembros del Concejo de Distrito de Barva, cuyo conocimiento no forma parte de nuestra función consultiva.

**Dictamen: 163 - 2019 Fecha: 11-06-2019**

**Consultante:** Muñoz Céspedes Walter  
**Cargo:** Diputado  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Consulta de diputado. Caso concreto. Competencia de la Contraloría General de la República.

El señor Walter Muñoz Céspedes, Diputado de la Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre la declaración jurada que ciertos funcionarios públicos deben rendir ante la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Al solicitar la siguiente aclaración:

*“Debemos declarar, aparte de nuestro patrimonio, nuestra participación en juntas directivas o fiscalías de personas jurídicas con o sin fines de lucro, en las cuales no tengamos ninguna participación en el capital social de esas personas jurídicas.”*

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-163-2019 de 11 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Por la forma en que está planteada la consulta, no parece haber un ligamen entre lo solicitado y el ejercicio de la función de control político, sino que más bien, la consulta parece estar motivada en su condición personal de funcionario público y en la necesidad de aclarar ciertos aspectos sobre la declaración jurada que debe rendir ante la Contraloría General de la República.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Contraloría General de la República es el órgano competente para recibir y revisar las declaraciones juradas sobre la condición patrimonial de los funcionarios públicos, y, en ese carácter, es el órgano competente para referirse acerca de los requisitos, condiciones y demás aspectos relacionados con éstas. Y, por tanto, la Procuraduría no puede referirse a materias que sean competencia de ese órgano de manera exclusiva y prevalente.

**Dictamen: 164 - 2019 Fecha: 12-06-2019**

**Consultante:** Alexander Solís Delgado  
**Cargo:** Presidente  
**Institución:** Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Solicitud de reconsideración. Requisitos para solicitar la reconsideración.

El señor Alexander Solís Delgado, Presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, solicita reconsiderar el criterio emitido en el dictamen No. C-112-2019 de 26 de abril de 2019, requerido por la Universidad Nacional.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-164-2019 de 12 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La solicitud resulta inadmisibles porque:

El órgano que preside no fue quien requirió nuestro criterio, y, por tanto, no se encuentra legitimado para solicitar su reconsideración.

**Dictamen: 165 - 2019 Fecha: 13-06-2019**

**Consultante:** Calvo Chaves Asdrúbal  
**Cargo:** Alcalde  
**Institución:** Municipalidad de Esparza  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Caso concreto. Criterio legal insuficiente.

El señor Asdrúbal Calvo Chaves, Alcalde de la Municipalidad de Esparza, requiere nuestro criterio sobre las siguientes preguntas, relacionadas con el pago del salario escolar:

*“1. Si es procedente o no el reconocimiento retroactivo de lo dejado de cancelar al Alcalde y Vicealcaldesa municipales.”*

*2. Tomando en cuenta el concepto de prescripción y si siendo procedente ese reconocimiento retroactivo a partir de qué fecha sería, ya que los actuales Alcalde y Vicealcaldesa han tenido dos periodos de administración (Del 07 de febrero del 2011 hasta el 30 de abril del 2016 y del 01 de mayo del 2016 hasta el 30 de abril del 2020 que terminan el presente periodo).”*

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-165-2019 de 13 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Es evidente que su consulta está dirigida a resolver su situación particular y la de la Vicealcaldesa, en relación con el pago del salario escolar, y por ello, de responderla, estaríamos refiriéndonos directamente a esos casos concretos y tomando una decisión final al respecto, lo cual, como ya se advirtió, escapa a nuestra función consultiva. Adicionalmente, el consultante, como Alcalde, tendría un interés directo y personal.

Además, pese a que se adjunta el criterio de la asesoría legal sobre el asunto consultado, lo cierto es que no se responde con claridad y precisión lo cuestionado, sino que, por el contrario, finalmente se recomienda requerir el criterio de la Procuraduría.

**Dictamen: 166 - 2019 Fecha: 13-06-2019**

**Consultante:** Sobrado González Luis Antonio  
**Cargo:** Presidente  
**Institución:** Tribunal Supremo de Elecciones  
**Informante:** Julio César Mesén Montoya  
**Temas:** Salario. Dedicación exclusiva. Beneficio salarial por prohibición. Potestad Reglamentaria del Poder Ejecutivo. Tribunal Supremo de Elecciones. Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas. Exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria. Derecho transitorio. Prohibición de disminuir el salario total.

El Tribunal Supremo de Elecciones nos planteó varias consultas relacionadas con el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, n.º 9635 de 3 de diciembre del 2018, y con el reglamento a ese Título, emitido mediante el decreto n.º 41564 de 11 de febrero del 2019.

Esta Procuraduría, en su dictamen No. C-166-2019, del 13 de junio del 2019, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- El Transitorio XXVIII de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (n.º 9635) excluyó de la aplicación de los porcentajes de compensación económica por dedicación exclusiva establecidos en el artículo 35 de la Ley de Salarios de la Administración Pública a los servidores que “A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un contrato de dedicación exclusiva en vigor” (inciso 1), y a quienes “Presenten movimientos de personal por medio de la figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, siempre que el servidor involucrado cuente con un contrato vigente” (inciso 2).

2.- El artículo 4, inciso d), del Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (decreto n.° 41564) excedió lo dispuesto en la ley al establecer que los porcentajes de compensación económica señalados en el artículo 35 de la Ley de Salarios de la Administración Pública son aplicables a los servidores que, a pesar de contar con un contrato de dedicación exclusiva vigente antes de la publicación de la ley n.° 9635, "... proceden a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior".

3.- En el mismo exceso incurrió el artículo 5, inciso b), del decreto aludido al indicar que los porcentajes de compensación económica por dedicación exclusiva no son aplicables a aquellos movimientos de personal realizados a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, siempre que el funcionario cuente con un contrato de dedicación exclusiva previo a la ley 9635, exista continuidad laboral "... y no implique un cambio en razón del requisito académico".

4.- Las exigencias previstas en el artículo 4, inciso d), y 5, inciso b), del decreto 41564 aludido, no son útiles para hacer efectivo el mandato del legislador, sino que, por el contrario, impiden ejecutar lo expresamente dispuesto en el Transitorio XXVIII de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Por ello, al apreciarse un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria, lo procedente es sugerir al Poder Ejecutivo la corrección respectiva, para lo cual se remite copia de este dictamen a las jerarcas de los Ministerios de Hacienda y de Planificación Nacional, a efecto de que valoren esa posibilidad.

5.- Lo establecido en el último párrafo del artículo 4 del decreto 41564, en el sentido de que es necesario "acreditar una necesidad institucional para suscribir el contrato de dedicación exclusiva", así como "verificar el cumplimiento pleno de los requisitos legales y académicos aplicables", no constituye un exceso reglamentario pues esos requerimientos se deducen, por sí mismos, de la figura de la dedicación exclusiva, y son razonables y acordes con los fines de la ley que reglamenta.

6.- A diferencia de lo que ocurrió con la figura de la dedicación exclusiva, en el caso de la prohibición el legislador no aprobó disposiciones transitorias para regular la forma en que se aplicarían los nuevos porcentajes de compensación económica a los funcionarios activos que ya estaban sujetos al régimen.

7.- Lo dispuesto en el artículo 9, inciso d), y en el 10, inciso b) del decreto 41564 no contradice la ley n.° 9635, ni impide su aplicación, por lo que no podría afirmarse que por medio de ellos se haya abusado del ejercicio de la potestad reglamentaria.

8.- El Transitorio XXV de la ley n.° 9635 tiene como finalidad que ningún funcionario activo al momento de la entrada en vigencia de esa ley sufra una disminución salarial como producto de ese cambio normativo; sin embargo, ese Transitorio no protege a los servidores activos al 4 de diciembre del 2018 (fecha en que entró en vigencia la ley n.° 9635) de toda forma de disminución salarial futura, pues si esa disminución obedece a una causa ajena a la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, como ocurriría por ejemplo en el caso de un ascenso a un puesto no sujeto a prohibición, en el de una reasignación descendente, en el de un traslado a un puesto de una categoría inferior, etc., no aplica la prohibición de disminuir el salario total, pues esa disminución se hubiese producido aun sin la existencia de la ley n.° 9635.

9.- No es posible para este Órgano Asesor prever cada una de las situaciones que podrían originar cambios en la remuneración de los servidores públicos, ni determinar si esos cambios están directamente relacionados con la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, por lo que corresponde a la Administración activa determinar, atendiendo las características de cada caso concreto, y de cada rubro salarial, si a un movimiento de personal le es aplicable o no lo dispuesto en el Transitorio XXV de la ley n.° 9635.

**Dictamen: 167 - 2019 Fecha: 17-06-2019**

**Consultante:** Solís Delgado Alexander

**Cargo:** Presidente

**Institución:** Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Administración descentralizada. Municipalidad. Comisión Nacional de Emergencia. Tributo sobre las ganancias a favor del Fondo Nacional de Emergencias. Administración descentralizada. Municipalidades.

El señor Alexander Solís Delgado, Presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias solicita criterio sobre lo siguiente:

*"¿En virtud de lo dispuesto en el numeral 46 de la Ley No.8488, así como, lo dicho por la Unidad de Asesoría Legal de esta Comisión, es procedente el cobro del tributo del 3% a las Municipalidades del país?"*

Mediante dictamen No. C-167-2019 del 17 de junio 2019, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

- El artículo 46 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488 de 22 de noviembre de 2005, obliga a la Administración Central, la Administración Pública Descentralizada y a las empresas públicas a contribuir con un impuesto del tres por ciento (3%) sobre las ganancias y superávit presupuestario acumulado libre y total reportado, el cual será depositado en el Fondo Nacional de Emergencias, para el financiamiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo;
- A partir de lo dispuesto en los numerales 169 y 170 de la Constitución, las municipalidades constituyen la descentralización territorial por excelencia de nuestro país, lo cual hace alusión a su potestad de dictar actos de imperio y gestionar servicios públicos dentro del territorio del cantón, de una manera autónoma del gobierno central;
- Por tanto, las municipalidades forman parte de la Administración Descentralizada y, en consecuencia, quedan cubiertas por el supuesto normativo regulado en el artículo 46 de la Ley N° 8488 de 22 de noviembre de 2005. Ergo, son contribuyentes del impuesto ahí regulado en el tanto haya superávit o se generen utilidades;
- La exoneración general establecida en el numeral 8 del Código Municipal, no exime a las municipalidades del cumplimiento del tributo indicado, por cuanto éste fue creado por ley posterior.

**Dictamen: 168 - 2019 Fecha: 17-06-2019**

**Consultante:** Diego Zúñiga Céspedes

**Cargo:** Director Ejecutivo

**Institución:** Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven

**Informante:** Esteban Alvarado Quesada

**Temas:** Estado. Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven. Naturaleza de las funciones que tiene la asamblea de la red nacional consultiva de la persona joven. Definición de grupos étnicos. Representación ante la asamblea de la red nacional consultiva de la persona joven

La señora Directora Ejecutiva del Consejo de la Persona Joven, solicita a este órgano criterio técnico-jurídico respecto a las siguientes interrogantes:

*"1.- ¿Qué debe comprenderse por y cómo se operacionaliza ésta representación ante la Asamblea de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven?"*

*"2.- ¿Los cinco representantes de los grupos étnicos, deben provenir de organizaciones formales o de hecho; o bien, personas jóvenes que pertenezcan que no mantienen vinculación con alguna organización étnica (es decir que su postulación se realiza en forma individual)?"*

El Licenciado Esteban Alvarado Quesada, Procurador, emitió criterio al respeto mediante el dictamen No. C-168-2019 de fecha 17 de junio del 2019, e indicó lo siguiente:

1. La Asamblea de la Red Nacional Consultiva es un órgano colegiado quien a su vez es el representante máximo de la Red Consultiva.
2. Se entenderá como aquellas agrupaciones de individuos que comparten ciertas características comunes (culturales, biológica, religiosas, etc) con las cuales se identifican como parte de la sociedad costarricense.
3. La representación de los grupos étnicos debe provenir de las organizaciones formales debidamente inscritas ante el Consejo, que tengan interés directo en los temas de las Personas Jóvenes.
4. Para la designación de los representantes de los grupos étnicos, las organizaciones inscritas antes el Consejo, debe presentar una terna con los atestados de estas personas, para que en la pre asamblea se decida sobre cuales personas representaran a estos grupos en la Asamblea de la Red Nacional Consultiva.

**Dictamen: 169 - 2019 Fecha: 17-06-2019**

**Consultante:** Quirós Mora César E.

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Consejo de Seguridad Vial

**Informante:** Yansi Arias Valverde

**Temas:** Jornada laboral extraordinaria. Contrato de servicios. funcionario contratado bajo la partida de servicios especiales, procedencia pago de horas extra laboradas. Servidores regulares o de carrera, reconocimiento tiempo extraordinario. Viáticos. Decreto Ejecutivo n° 40089-MOPT, Convenio de Cooperación Interinstitucional firmado entre el MOPT y el COSEVI, para la ejecución del procedimiento de urgencia para la donación de los vehículos detenidos por infracciones a la legislación de tránsito, que se encuentran a la orden de la autoridad administrativa del MOPT y del COSEVI, establecido dentro del Decreto Ejecutivo n° 40089-MOPT.

Por oficio AI-17-160 del 27 de marzo del 2017, el señor César E. Quirós Mora, Auditor Interno del Consejo de Seguridad Vial, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con las siguientes interrogantes:

1. ¿Es factible reconocer y cancelar tiempo extraordinario a este tipo de funcionario que labora bajo el concepto de «servicios especiales»?
2. ¿Es legalmente viable reconocer y cancelar tiempo extraordinario, a funcionarios que fueron contratados por servicios especiales cuando se encuentran de gira y que se les están cancelando viáticos? Tomando en consideración que realizan labores ordinarias para las cuales fueron exclusivamente contratados.
3. *De igual forma, también queda la duda (sobre el mismo tema) en cuanto a los funcionarios cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, ya sea en condición de interinos o propiedad, cuando se encuentran de gira y se les cancela viáticos.*
4. ¿Es legal que el Consejo de Seguridad Vial, efectúe **pago de horas extras a empleados que no son funcionarios del Consejo de Seguridad con presupuesto asignado a este Consejo? Según el contexto del Decreto N°40089-MOPT. Aun cuando no se hace referencia a dicho pago en el mismo.**<sup>1</sup>

1 Mediante el correo electrónico de fecha 12 de junio del 2019, el señor Auditor Interno aclara esta pregunta en los siguientes términos: “La misma se refiere a que son funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a la luz del convenio que refiere el Decreto 40089-MOPT, el Consejo de Seguridad Vial estaría cancelando lo relativo a tiempo extraordinario.”

Mediante el dictamen No. C- 169-2019 del 17 de junio de 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

*“1.- Por ser un derecho constitucionalmente reconocido, si el funcionario contratado bajo la partida de servicios especiales excede en sus labores el máximo de la jornada por la que se ha convenido, tiene derecho a percibir el pago de las horas extras que haya laborado.*

*2.- El pago de la jornada extraordinaria les corresponde a los servidores, tanto a los contratados bajo la partida de servicios especiales como a los regulares o de carrera - en propiedad o interinos-, siempre y cuando concurren los supuestos de la normativa laboral que regula aquella jornada.*

*3.- El respectivo derecho al reconocimiento y cancelación de tiempo extraordinario se adquiere con entera independencia de si se reciben o no viáticos.*

*4.- Si bien expresamente en el decreto ejecutivo N° 40089-MOPT no se hace referencia al pago de tiempo extraordinario a los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes designados para el proyecto de interés, existe un Convenio de Cooperación entre el MOPT y el COSEVI que regula este tema en concreto y que impone esta obligación al Consejo de Seguridad Vial, en los términos dispuestos en su cláusula tercera, punto 4, el cual debe respetarse, siempre y cuando se encuentre vigente y conserve su eficacia y efectividad. Situación que sería excepcional, en orden a lo pactado por las partes para la ejecución del procedimiento de urgencia señalado en este dictamen.”*

**Dictamen: 170 - 2019 Fecha: 18-06-2019**

**Consultante:** Carmen Chan Mora

**Cargo:** Diputada

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad. No se concreta pregunta.

La señora Carmen Chan Mora, Diputada de la Asamblea Legislativa, indica que existe una creciente preocupación de las comunidades de Golfito y otras regiones sobre los efectos que la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley No. 9635) tendrá sobre el Depósito Libre Comercial de Golfito, y solicita que, por la importancia del tema para la región sur de Puntarenas, nos refiramos al respecto.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-170-2019 de 18 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles, porque:

Solicita nuestro criterio sobre la aplicación de la Ley No. 9635 al Depósito Libre Comercial de Golfito, pero no se plantea un cuestionamiento específico sobre alguno de los múltiples aspectos regulados por esa normativa, y, de tal manera, no es posible determinar cuál es la duda concreta que, al respecto, se pretende solventar.

Para el adecuado ejercicio de nuestra función, es necesario que se delimite el objeto de la consulta, y no que se requiera nuestra asesoría de manera general e indeterminada, sobre la aplicación de una ley, de tan amplio contenido, como la No. 9635.

## OPINIONES JURÍDICAS

OJ-: 152 - 2019 Fecha: 03-12-2019

**Consultante:** Orozco Ana Lucía**Cargo:** Presidenta Comisión Permanente Ordinaria Asuntos Hacendarios**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Juan Luis Montoya Segura**Temas:** Proyecto de ley. Derecho a la información. Reforma legal. Principio de confidencialidad tributaria. Ley de transparencia fiscal, mediante el cual se reforma el artículo 155 de la Ley N°4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios de 3 de mayo de 1971 y sus Reformas.

La señora Ana Lucía Orozco Presidenta Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios remitió a este órgano asesor el oficio HAC-120-2019 de fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual se consulta a la Procuraduría General sobre el texto base del expediente legislativo N°21161 "Ley de Transparencia Fiscal", mediante el cual se reforma el artículo 155 de la Ley N°4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios de 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

El Diputado proponente del proyecto, pretende se reforme el artículo 115 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que está referido al uso de la información que obtenga la administración tributaria y que el legislador la constriñe única y exclusivamente para fines tributarios, con la prohibición de trasladarla a otras oficinas dependencias o instituciones públicas o privadas, con la salvedad de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Considera el proponente, que partiendo de las resoluciones que ha emitido la Sala Constitucional, así como del informe rendido por la Contraloría General de la República (DFOE-SAF-IF-04-2015, DFOE-SAF-IF-00002-2018) en los cuales se analiza la situación impositiva de las Grandes Empresas Territoriales y Grandes Contribuyentes mediante los cuales se demuestra que una alta proporción de las Grandes Empresas Territoriales y de los Grandes Contribuyentes declaran utilidades nulas o pérdidas durante uno o varios períodos fiscales, se requiere un avance en materia de transparencia fiscal. De ahí que promueve la reforma del citado artículo 115 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios con dos objetivos específicos: Convertir en obligatoria la actual facultad que posee la Administración Tributaria para publicar la "lista de las personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de las personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes", y disponer expresamente la periodicidad de la actualización de la lista. En segundo lugar, definir la obligación de la Administración Tributaria de publicar anualmente una lista actualizada de Grandes Contribuyentes y Grandes Empresas Territoriales que reportaron pérdidas o utilidades iguales a cero en el anterior año fiscal.

Esta Procuraduría, en su dictamen No. OJ-152-2019 de fecha 03 de diciembre de 2019 suscrito por el Licenciado Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y arribó a la siguiente conclusión:

- El proyecto sometido a consideración de la Procuraduría no presenta roces de constitucionalidad ni de legalidad, y es competencia exclusiva de los señores Diputados (as) su aprobación.

OJ-: 153 - 2019 Fecha: 03-12-2019

**Consultante:** Díaz Briceño Cinthya**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas IV**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Proyecto de ley. Protección del ambiente. Adición a la ley de gestión integral de residuos. Prohibición de bolsas plásticas desechables en establecimientos comerciales.

La señora Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área de la Comisión Legislativa IV de la Asamblea Legislativa, mediante oficio no. AL-DCLEAMB-001-2019 de 17 de junio de 2019, requiere la opinión jurídica no vinculante de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo número 21027, denominado "Adición de un párrafo al artículo 11, del artículo 42 ter y de los transitorios XVI y XII a la Ley para la gestión integral de residuos, No. 8839 de 24 de junio de 2010, prohibición de la entrega de bolsas plásticas desechables en establecimientos comerciales".

Esta Procuraduría, en dictamen No. OJ-153-2019 de 3 de diciembre de 2019, suscrito por la Licda. Procuradora Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Si bien la aprobación del proyecto de 21027, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las observaciones, en cuanto a que existe similitud de disposiciones con el proyecto de Ley 20985 denominado "Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente"; de manera que la aprobación del presente proyecto de ley carecería de interés actual, a menos que se pretenda modificar el texto recientemente aprobado, en cuyo caso debería disponerse así expresamente, o que, pese a que ya existe una prohibición de entrega gratuita de bolsas plásticas se pretenda ajustar el texto de la Ley 8839, introduciendo la necesidad de considerar el tema en el plan nacional de residuos e incluyendo expresamente esa prohibición, para lo cual el texto del artículo 42 ter y de los transitorios propuestos deberían ajustarse a lo indicado en el proyecto no. 20985 ya aprobado.

OJ-: 154 - 2019 Fecha: 05-12-2019

**Consultante:** Agüero Montero Nery**Cargo:** Jefa Área de Comisiones Legislativas VII**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** José Enrique Castro Marín y Hernán Enrique Gutiérrez Gutiérrez**Temas:** Plazos en el proceso penal. Proyecto de ley. Reforma legal. Pena de prisión. Multa compromisoría patrimonial. Reducción del hacinamiento carcelario. Reducción de los procesos judiciales.

Licenciada Nery Agüero Montero Jefa de Comisiones Legislativas VII, mediante el oficio número AL-CPSN-OFI-0242-2017 de fecha 08 de diciembre de 2017, nos solicita emitir criterio en relación con el proyecto legislativo 20.543, denominado "Reformas de la Ley N.º 4573, Código Penal, y sus reformas, de 4 de mayo de 1970; de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, y sus reformas, de 28 de marzo de 1996, y de la Ley N.º 8204, Reforma Integral Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001".

**PROPOSITO DEL PROYECTO.**

El objetivo del proyecto tiene como uno de sus propósitos reducir el hacinamiento carcelario y disminuir la duración de los procesos penales.

**CONCLUSIONES.**

- Consideramos que el proyecto de Ley N° 20.543 muestra muchas falencias que lo hacen inviable, pues carece de un análisis profundo sobre el perfil de los infractores, que permita determinar con certeza el éxito del mismo, en cuanto al objetivo principal de la propuesta radica en la reducción de las personas reclusas en los centros penitenciarios.
- Debemos recordar que existen otros institutos dentro de nuestro ordenamiento jurídico que se pueden aplicar, con el fin de no enviar a un individuo a la cárcel. Así, el Código Penal establece en el artículo 50, además de la pena de prisión, la pena de Prestación de servicios de utilidad pública y el arresto domiciliario con monitoreo electrónico. En igual sentido, encontramos la Ejecución Condicional de la Pena regulada en el artículo 59 y siguientes del Código Penal. No olvidemos tampoco la aplicación de las medidas alternas.

- c) El proyecto de ley adolece de una regulación respecto al tratamiento que recibirían las personas reincidentes y aquellas que, una vez hecha la conmutación, no lleven a cabo la prestación de servicios de utilidad.
- d) La técnica legislativa utilizada en la concepción del presente proyecto de ley nos parece que no es la más adecuada. El sustituir los años de prisión por la misma cantidad de salarios base sin un sustento científico en materia criminal, podría atentar contra lo que se conoce como la dosimetría penal.
- e) A la luz del Segundo Informe del Estado de la Justicia, nos parece que el impacto de este proyecto en la reducción del hacinamiento carcelario va a ser mínimo, en el tanto los delitos que más producen condenas privativas de libertad son los cometidos contra la propiedad, y en muchas ocasiones se trata de personas reincidentes a las cuales no se les aplica el beneficio de ejecución condicional de la pena. Y el robo agravado es el de mayor incidencia y está excluido de la reforma por razones obvias.
- f) Respecto al otro propósito del Proyecto de Ley 20.543, que es la reducción del tiempo en el trámite de los procesos judiciales, echamos de menos reformas en el Código Procesal Penal tendientes a lograr ese fin.
- g) Como propuesta para la reducción del hacinamiento carcelario, la creación de la “*multa compromisorio patrimonial*” nos parece muy interesante. No obstante, reiteramos que creemos que su aplicación sería más exitosa si se aplicara como pena sustitutiva o alterna y no como pena principal.

**OJ-: 155 - 2019 Fecha: 05-12-2019**

**Consultante:** Gutiérrez Medina Noemy  
**Cargo:** Jefe de Área, Comisión Legislativa VI  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Juan Luis Montoya Segura  
**Temas:** Proyecto de ley. Infracción administrativa tributaria. Exoneración de tributos. Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones de pago de tributos, su otorgamiento y control sobre uso y destino expediente legislativo N°19531.

La señora Noemy Gutiérrez Medina, Jefe de Área, de la Comisión Legislativa VI remitió a este órgano asesor el oficio HAC-449-2019 de 14 de marzo de 2019, mediante el cual se somete a consideración de la Procuraduría General de la República el Texto Sustitutivo del Proyecto de Ley “*LEY DE REGIMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECIONES DE PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE USO Y DESTINO*” expediente legislativo N°19531.

En cuanto al proyecto sustitutivo que se somete a consideración de la Procuraduría General, tanto de la exposición de motivos del proyecto original como del proyecto sustitutivo, se desprende que la finalidad del mismo, tal y como se desprende del artículo 1° es regular el procedimiento no solo de otorgamiento de los regímenes exonerativos, sino regular lo concerniente a la liberación, liquidación, traspaso, control, uso y destino de las exenciones otorgadas y que se encuentran bajo la competencia de la Dirección General de Hacienda, así como la creación de un régimen sancionatorio, temas no ajenos a la ley N° 7293.

Esta Procuraduría, en su dictamen N° OJ-155-2019, de fecha 05 de diciembre de 2019 suscrito por el Licenciado Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y arribó a la siguiente conclusión:

- Sin perjuicios de los comentarios realizados, y a fin de que los señores legisladores lo valoren, en vez de reformarse algunos artículos específicos de la Ley N° 7293, debería proponerse el proyecto relacionado como una reforma integral de la Ley N°7293 en lo que no se le oponga. Con fundamento en todo lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General que el proyecto de Ley que se tramita bajo el expediente legislativo N°19531, no presenta vicios de constitucionalidad ni de legalidad.

**OJ-: 156 - 2019 Fecha: 05-12-2019**

**Consultante:** Ana Julia Araya Alfaro  
**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas II  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal  
**Temas:** Pensión alimentaria. Proyecto de ley. Crédito bancario. Montos recibidos por pensión alimentaria como garantía bancaria. Jefas de hogar. Sistema de banca para el desarrollo.

La licenciada Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley para mujeres jefas de hogar para que todas sus entradas económicas sean consideradas como parte de sus ingresos para ser sujetas de crédito en el sistema bancario nacional”, el cual se tramita bajo el número de expediente 21.127.

Mediante opinión jurídica N° OJ-156-2019 del 05 de diciembre 2019, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas de constitucionalidad, legalidad y de técnica legislativa

**OJ-: 157 - 2019 Fecha: 10-12-2019**

**Consultante:** Araya Alfaro Ana Julia  
**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas II  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz  
**Temas:** Proyecto de ley. Derecho al nombre. Reforma legal. Orden de prelación de los apellidos. Prioridad apellido materno.

La licenciada Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el **texto sustitutivo aprobado** dentro del proyecto de ley denominado “Reforma de los artículos 49 y 51 de la Ley N°30, Código Civil y 104 de la Ley N°5476, Código de Familia y sus reformas Ley de Igualdad en la Inscripción de los Apellidos”, el cual se tramita bajo el número de expediente 20.304.

Mediante opinión jurídica N° OJ-157-2019 del 10 de diciembre 2019, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, reiteramos la posición de fondo expuesta en la opinión jurídica N° OJ-004 del 18 de enero de 2019, en cuanto a que el presente proyecto de ley es acorde con el desarrollo constitucional y convencional realizado en cuanto al derecho al nombre, el cual incluye su ejercicio no sólo por parte de su titular, sino también de los progenitores, sin injerencias indebidas del Estado.

Dado que en el texto sustitutivo se acogieron las observaciones de técnica legislativa señaladas por la Procuraduría en dicha opinión jurídica, no tenemos observación adicional que realizar.

**OJ-: 158 - 2019 Fecha: 11-12-2019**

**Consultante:** Luis Ramón Carranza Cascante  
**Cargo:** Diputado Fracción del PAC  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Juan Luis Montoya Segura  
**Temas:** Exoneración de impuestos. Interpretación de leyes. Impuesto sobre el valor agregado. Asamblea Legislativa. Exoneración del IVA a los centros de atención de adultos mayores.

El Señor Luis Ramón Carranza Cascante Diputado Fracción del PAC de la Asamblea Legislativa remitió a este Órgano asesor el oficio AL-LRCC-323-2019 de fecha 9 de octubre de 2019, mediante el cual solicita la Procuraduría General el criterio técnico-jurídico referente a la exoneración del IVA a los centros de atención de adultos mayores, y plantea las siguientes interrogantes:

¿Puede interpretarse que las organizaciones afiliadas a la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano (Fecrunapa), están exoneradas en pago del impuesto, según el artículo 8 inciso 18) párrafo segundo de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas?

¿Puede interpretarse que el artículo 8 inciso 30 de la Ley N°9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en relación con la expresión “centros de atención para adultos mayores”, ¿comprenderá todos los tipos de modalidades de atención declaradas de bienestar social?

¿Puede interpretarse las redes de cuidado y los centros de atención para adultos mayores que refiere el artículo 8 inciso 30 de la Ley N°9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, están exentas en la adquisición, prestación y venta de bienes y servicios?

Esta Procuraduría, en su dictamen N° OJ-158-2019, de fecha 11 de diciembre de 2019 suscrito por el Licenciado Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

Tal y como se indica en el dictamen de referencia no puede afirmarse que la Ley N°9635 derogara tácitamente los regímenes exonerativos contenidos en la Ley N°6826, de ahí que esta Procuraduría indicó que ante la ausencia de actas legislativas en que se asentaran las discusiones de los diferentes proyectos que dieron origen a la Ley N°9635 y ante la ausencia de normas transitorias que resolvieran la aplicación en el tiempo de los diferentes regímenes exonerativos contenidos en la Ley N°6826, recomendó que a fin de no invadir competencias propias de los legisladores, dicha ley – en lo que respecta al Impuesto sobre el Valor Agregado contenido en el Título I, debía ser interpretada auténticamente. Ahora bien en materia de exenciones es lo cierto que la lista contenida en el artículo 9 de la Ley N°6826 ( Ley de Impuesto General sobre las Ventas) fue sustituida por la lista contenida en el artículo 8 de la Ley N°9635 la cual en el inciso 18, como bien lo afirma el señor Diputado, solo contempla como exentos la venta y adquisición de bienes y servicios que realice la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano (Fecrunapa), así como las redes de cuidado y los centros de atención para adultos mayores, tal y como lo dispone el inciso 30 del artículo 9. Es importante indicar que mediante el Reglamento al Impuesto sobre el Valor Agregado (Decreto Ejecutivo N°41779 del 7 de junio de 2019, en el Capítulo IV que reglamenta las exenciones y las no sujeciones, en el inciso 3) referido a las Exenciones otorgadas a entidades públicas, organismos internacionales y organizaciones sin fines de lucro, en el subinciso d) literal iv) contempla también únicamente a la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano ((FECRUNAPA). Cabe advertir, que el Reglamento no hace ninguna referencia a lo dispuesto en el inciso 30 del artículo 8, sea a las redes de cuidado y los centros de atención para adultos mayores. Ahora bien, retomando las preguntas que realiza el señor Diputado, en el fondo lo que se pretende es que la Procuraduría interprete los alcances de los incisos 18 y 30 del artículo 8 de la Ley N°9635, a fin de que se incluyan dentro de los sujetos exentos a organizaciones afiliadas a la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano, lo cual no es posible para esta Procuraduría, toda vez que de conformidad con el inciso b) del artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios solo mediante ley de la República se puede otorgar exenciones, reducciones o beneficios, y en el caso de marras estamos en presencia de una exención subjetiva que favorece única y exclusivamente a la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.

En cuanto a la segunda interrogante referida a si la expresión “centros de atención para adultos mayores”, comprenderá todas las modalidades de atención de adultos mayores declaradas de bienestar social? De la lectura del inciso 30 del artículo 18, se desprende que el

legislador otorga exención del IVA a las redes de cuidado y los centros de atención para adultos mayores, sin imponer la condición de que sean organizaciones declaradas de interés social, no por ello puede esta Procuraduría interpretar que dentro de ese supuesto, puedan incluirse todas las modalidades de atención de adultos mayores declaradas de interés social, máxime que ni siquiera a nivel reglamentario el Ministerio de Hacienda definió que condición deben reunir las redes de cuidado y los centros de atención a adultos mayores para considerarse sujetos exentos, por lo que correspondería al Legislador deslindar los alcances del inciso 30 del artículo 18.

En cuanto a la interrogante tres, tal y como se indicó supra, el artículo 8 inciso 30 otorga exención del IVA a las redes de cuidado y a los centros de atención de adultos mayores, exención que es de carácter subjetivo. Ahora bien, para determinar que comprende el hecho exento debemos de armonizar lo dispuesto en el artículo 8 inciso 30 con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°6826 y su reforma N°9635, que dispone que el objeto del impuesto es la venta y la prestación de servicios, y el párrafo primero del artículo 8, que dispone expresamente la exención del pago del impuesto a los sujetos que enumera el legislador, es decir, libera del pago del IVA las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las redes de cuidado y los centros de atención para adultos mayores, no así la venta y prestación de servicios que realicen dichos centros.

**OJ: 159 - 2019 Fecha: 12-12-2019**

**Consultante:** Ugalde Camacho Ericka

**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas III

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

**Temas:** Principio de libertad de religión. Proyecto de ley. Libertad religiosa y de culto. Dimensión colectiva. Dimensión individual.

La licenciada Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley para la libertad religiosa y de culto”, el cual se tramita bajo el número de expediente 21.012.

Mediante opinión jurídica N° OJ-159-2019 del 12 de diciembre 2019, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones señaladas.

**OJ : 160 - 2019 Fecha: 12-12-2019**

**Consultante:** Araya Alfaro Ana Julia

**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas II

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

**Temas:** Sanciones. Proyecto de ley. Acoso sexual en el ámbito deportivo. Régimen sancionatorio. Reserva de ley. Sanciones administrativas. Sanciones penales.

La Licenciada Ana Julia Araya Alfaro Jefa de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley contra el hostigamiento y acoso en el deporte”, el cual se tramita bajo el número de expediente 21.192.

Mediante la Opinión Jurídica N°. OJ-160-2019 del 12 de diciembre 2019, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar las recomendaciones y observaciones aquí señaladas.